

re las demás: *segunda*: la profesion expresa de la fé cristiana. 3º—El Obispo impondrá la satisfaccion en que se conmute la pena, cuya satisfaccion convendrá que tenga dos partes; una que preceda á la absolucion y otra medicinal, que deberá cumplirse despues de obtenida aquella.

Segun esta doctrina, el Párroco recibirá la denuncia que haga el interesado y la transmitirá á la Mitra, añadiendo por separado la abjuracion en los términos dichos. En vista de ello, la Mitra mandará dar al caso la publicidad requerida, é impondrá la penitencia preparatoria, y una vez cumplida y certificada, mandará dar la absolucion é imponer la penitencia medicinal,

Por regla general la penitencia prévia será por uno, dos ó tres meses, segun el caso, y consistirá: 1º en ir diariamente á la Iglesia Parroquial ó la que se designe, y allí rezar la Visita al Santísimo, los actos de fé, esperanza y caridad, y la tercera parte del Rosario: 2º en asistir los Domingos y dias de fiesta á la Misa Mayor, en un lugar determinado y en clase de penitente con algun distintivo: 3º en ayunar una ó dos veces cada semana: 4º en poner aquellos medios que al Párroco parezcan oportunos, para reparar el escándalo.

La penitencia medicinal ó posterior á la absolucion, será la continuacion de la antedicha, por el mismo ó mas largo tiempo, conforme la gravedad del caso, y además la frecuencia semanal ó quincenal de la confesion, y segun se crea oportuno, la recepcion de la comunión.

La publicacion se hará en el cancel de la Catedral, ó en la Parroquia ó Parroquias en que se haya dado el escándalo.

En el caso de que la persona que acuda á reconciliarse con la Iglesia, solo haya asistido á las juntas protestantes por po-

co tiempo y por mera curiosidad, sin haber inscrito su nombre en la secta, ni abjurado de las creencias católicas, se procederá con ella mas benignamente, disminuyendo tanto la penitencia prévia como la posterior, proporcionalmente al escándalo que hubiere dado, omitiendo la retractacion de los errores, por no haberlos, y dejando á la prudencia del Párroco hacer ú omitir la retractacion pública.

La absolucion se dará en el fuero externo conforme al Ritual Romano, precediendo á ella la protesta de la fé mandada por el Concilio Tridentino y formulada por el Señor Pio IV, la que puede verse en el Concilio Tercero Mexicano, entre los Estatutos de la Iglesia de México 1ª parte, cap. IX, párrafo I, con las adicciones mandadas por el Señor Pio IX.

Estas reglas generales se aplicarán con la variedad y oportunidad que los casos pidieren.

Para que se tenga á la mano, transcribiremos aquí la protesta de la fé, con las adicciones mandadas por el Señor Pio IX el dia 20 de Enero de 1877.

Protesta de la fé.

Yo, N. firmemente creo y confieso todas y cada una de las cosas que se contienen en el Símbolo de la fé, de que usa la Santa Iglesia Romana, á saber: creo en un solo Dios, Padre Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra, de todas las cosas visibles é invisibles; y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos; Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero; engendrado, no hecho, consustancial al Padre, por quien todas las cosas fueron hechas. El cual por nosotros los hombres, y por nuestra salud descendió de los cielos. Y encarnó

del Espíritu Santo de María Virgen, y fué hecho hombre. También fué crucificado por nosotros bajo el poder de Poncio Pilato, padeció y fué sepultado. Y resucitó al tercero día, según las Escrituras. Y subió al cielo: está sentado á la diestra del Padre. Y otra vez ha de venir con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Y es el Espíritu Santo, Señor y vivificador: que procede del Padre y del Hijo. Que con el Padre y el Hijo juntamente es adorado y conglorificado: que habló por los Profetas. Y en una Santa, Católica y Apostólica Iglesia. Confieso un Bautismo para remisión de los pecados. Y espero la resurrección de los muertos. Y la vida del siglo venidero. Amén.

Admito y abrazo firmísimamente las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y las demás observaciones y constituciones de la misma Iglesia.

También admito las Sagradas Escrituras, según el sentido que tuvo y tiene la Santa Madre Iglesia, á la que toca juzgar del verdadero sentido é interpretación de las Sagradas Escrituras. Ni jamás las recibiré é interpretaré, sino según el unánime consentimiento de los Padres. Confieso también que verdadera y propiamente son siete los Sacramentos de la nueva ley instituidos por Jesucristo nuestro Señor, y necesarios para la salud del género humano, aunque no todos para cada uno, á saber: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio. Y que ellos confieren la gracia, y que de ellos el bautismo, la Confirmación y el Orden no pueden reiterarse sin sacrilegio.

Y recibo y admito también los ritos recibidos y aprobados de la Iglesia Católica en la administración solemne de los sobredichos Sacramentos.

Todas y cada una de las cosas que acerca del pecado ori-

ginal y de la justificación fueron definidas y declaradas en el sacrosanto Sínodo Tridentino, abrazo y recibo.

Confieso igualmente que en la Misa se ofrece á Dios verdadero, propio y propiciatorio sacrificio por los vivos y los difuntos; y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía está verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y la sangre, juntamente con la humanidad y divinidad de Nuestro Señor Jesucristo; y que se hace la conversión de toda la sustancia del pan en el cuerpo, y toda la sustancia del vino en la sangre; la cual conversión llama la Iglesia católica transustanciación. Confieso, pues, que bajo cada especie se recibe Cristo todo entero; y verdadero Sacramento.

Constantemente tengo que existe el Purgatorio, y que las almas allí detenidas son ayudadas con los sufragios de los fieles. También aseguro firmemente que los Santos que reinan con Cristo juntamente deben ser venerados é invocados; y que ellos ofrecen á Dios oraciones por nosotros, y que sus reliquias deben ser veneradas. Que las imágenes de Cristo, y de la Madre de Dios siempre Virgen, y de los otros Santos deben tenerse y conservarse, y tributarles el debido honor y veneración. Afirmo también haber sido dejada por Cristo en la Iglesia la potestad de las indulgencias: y que el uso de ellas es grandemente saludable al pueblo cristiano. Reconozco á la Santa, católica y apostólica romana Iglesia por madre y maestra de todas las iglesias. Y al romano Pontífice, sucesor del bienaventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo, prometo y juro verdadera obediencia. Recibo también y profeso indubitablemente todas las demás cosas enseñadas, definidas y declaradas por los Sagrados Cánones y concilios ecuménicos, y principalmente por

el Sacrosanto Sínodo Tridentino y por el Concilio ecuménico Vaticano, especialmente respecto al primado del Romano Pontífice y su infalible magisterio. Y juntamente todas las cosas contrarias y cualesquiera herejías condenadas, y desechadas, y anatematizadas por la Iglesia, las condeno, las desecho y las anatematizo.

Esta fé católica y verdadera fuera de la cual nadie puede salvarse, la cual al presente voluntariamente confieso y verdaderamente tengo, y ayudándome Dios procuraré tener, conservar y confesar íntegra hasta el fin de mi vida, y que todos los que me estén sujetos ó á aquellos cuyo cuidado tocara á mi cargo, tengan, conserven y confiesen de la misma manera, lo que procuraré cuanto en mí fuere, Yo, el mismo N., prometo, voto y juro. Así Dios me ayude, y estos evangelios de Dios.

Regulares.

Quod spectat regulares, qui extra claustra degunt, eos quoad externam disciplinam Episcoporum jurisdictioni subesse. Itaque quando alia ratione iidem ad officium revocare nequeant, poteris singulis Ecclesiarum Rectoribus, stricte praecipere, ne quemquam ex Regularibus, ad Sacramentales confessiones excipiendas, atque ad Sacrosanctum Missae Sacrificium celebrandum admittant, nisi prius facultates á te concessas exhibuerint. Tuum interim erit hujusmodi facultates non concedere, nisi illis, qui debitam Tibi, ecclesiasticis legibus, vel mandatis tuis obedientiam praebuerint. (*Contestacion de la Sagrada Congregacion del Concilio, al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en la visita ad Limina, que hizo por apoderado el año de 1874, inserta en la Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

Pius P. P. IX.—Venerabilis Frater, Salutem et apostoli-

cam benedictionem.—Quae tu postulas à Nobis, V. Frater, ea in tua potestate sunt posita, Regulares enim claustris disjecti et ad saecularem vitam adaucti, sicuti religiosam familiam non constituunt, sic privilegiis ejus carent, et Ordinaria auctoritate sunt obnoxii. Itaque, si ipsi à clericalibus moribus vel disciplina deflectunt, tuum erit in eos, juxta sacros canones animadvertere sicuti consuevisti cum saecularibus clericis. Faxit Deus, ut curae quas ipsis impendes tibi iisdem, et populo bene vertant, atque interim superni favoris auspiciem, accipe Benedictionem Apostolicam, quam praecipuae benevolentiae Nostrae testem Tibi, V. Frater, universaeque Dioecesi tuae peramanter impertimus. Datum Romae apud S. Petrum die 22 Martii anno 1875, Pontificatus Nostri vigésimo nono.—Pius P. P. IX. (*Respuesta dada por Su Santidad al Ilmo. Sr. Obispo de Querétaro Dr. D. Ramon Camacho, inserta en la misma Circular Diocesana.*)

En consecuencia de estas resoluciones, todos los religiosos exentos que habitan en esta Diócesis, mientras en rigor canónico no vuelvan á formar comunidad y habitar en sus conventos respectivos bajo la forma rigurosa de sus Institutos, quedan sujetos á todas las disposiciones reglamentarias de esta Diócesis. Por tanto, estan obligados á asistir á las Conferencias eclesiásticas, incurriendo en las penas de los que no asisten á ellas, cuando así lo hicieren. Deberán tambien asistir á los ejercicios de eclesiásticos, en los mismos términos y bajo las mismas penas que los eclesiásticos seculares. Quedan así mismo sujetos á la Circular de 1º de Junio de 1867, citada en la página 17 de la Undécima Pastoral, que señala la pena en que incurren los eclesiásticos que salgan fuera de la Mitra sin pedir licencia, y los regulares que lo hagan sin exhibir *in scriptis* la licencia de su Prelado regular. Si al-

gun religioso rehusare someterse á estas disposiciones, queda *ipso facto*, privado de todas las licencias que en esta Mitra tenga, inclusa la de celebrar. (*Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

Retractacion de la Protesta.

(Véase Protesta.)

Santos Patronos de las Parroquias.

El Santo Padre se ha dignado resolver en 17 de Agosto de 1871, que los Santos que de cien años á la fecha, se hayan tenido por Patronos de las Iglesias ó Pueblos, puedan seguirse teniendo como tales en lo sucesivo, aunque no hayan precedido las formalidades que requiere el Señor Urbano VIII en su decreto de 23 de Mayo de 1630, con tal que los expresados Santos estén inscritos en el Martirologio romano, ó en el de España, ó en algun otro, aprobado por la Santa Sede.

Para proceder como se debe en este asunto, los Párrocos de las antiguas Parroquias de este Obispado, remitirán á la Secretaría un informe sobre el tiempo transcurrido desde que los Patronos de sus Parroquias se han reconocido como tales, y los Párrocos de las Parroquias de nueva ereccion harán el juramento respectivo, conforme al decreto del Señor Urbano VIII, á fin de que siendo ya Patronos canónicamente, puedan celebrarse sus festividades con el rito que les corresponde. (*Circular de 10 de Enero de 1872.*)

Sociedades católicas.

(Véase Leyes de Reforma.)

Velacion en tiempo prohibido.

(Véase Bendicion nupcial.)

Velo de novios.

A la consulta dirigida á Roma por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, cuyo testo íntegro consta en la Circular, ha recaído la siguiente resolucion:

Leonen.—Sanctissimus Dominus noster Pius Papa IX clementer deferens supplicibus votis Rmi. Dni. Iosephi María Diez de Sollano Episcopus Leonensis in Mexico, ab infrascripto substituto Secretario sacrorum Rituum congregationis relatis, indulisit ut in eadem Dioecesi inter alias coere monias, dum Matrimonium celebratur, usus veli continuari possit pro ut in ipsa Dioecesi ab antiquissimis temporibus adhibitus fuit. Contrariis non obstantibus quibuscumque, die 12 Septembris 1872.

En consecuencia, continuará como hasta aquí, el uso del *Velo* en los matrimonios. (*Circular de 10 de Diciembre de 1872.*)

Viático á los habitantes del campo.

Se recuerda á los Párrocos la obligacion que tienen de hacer lo posible para que los habitantes del campo reciban el sagrado Viático, á cuyo fin se ha concedido el privilegio de altar portátil. (*Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

Vicarias foráneas.

Quedan erigidas en foranías con los derechos y prerogativas correspondientes, las Parroquias siguientes:

Guanajuato, con los Curatos de Marfil y el Monte de San Nicolás, y la Vicaría de Santa Rosa.

San Miguel el Grande, con los Curatos de San Luis de la Paz, San Pedro de los Pozos y Ntra. Sra. de Guadalupe de los Rodriguez.

Irapuato, con los Curatos de Ntra. Sra. de Guadalupe de Jaripitío y S. Antonio Pueblo Nuevo.

Dolores, con los Curatos de San Diego del Bizcocho y San José del Joconostle.

San Felipe, con el Curato del Vaquero y Vicaría Cural del Jaral.

Santiago de Silao, con los Curatos de la Luz, (Santa Ana de Guanajuato,) y Ntra. Sra. de Guadalupe de Romita.

San Francisco del Rincon, con los Curatos de San Pedro Piedragorda y Purísima del Rincon.

Quedan solo los Curatos de la Ciudad Episcopal y el de Ntra. Sra. de la Asuncion de Comanja, sin comprenderse en las foranías, y bajo la inmediata custodia de la Sagrada Mitra.

Desempeñarán las Foranías los Eclesiásticos á quienes nombre la Sagrada Mitra con el título de Vicarios foráneos, los que deberán residir en el territorio de su foranía, erigiendo en la cabecera el Tribunal y oficina respectiva. En el reglamento respectivo se marcarán las facultades que deban ejercer y el tiempo que deban durar. En caso de vacante ó ausencia del Vicario foráneo, que pase de un mes, los negocios pen-

dientes y los que ocurran de nuevo, serán despachados por el Vicario foráneo mas cercano, á no ser que la Sagrada Mitra se los avoque. (*Edicto de 16 de Abril de 1879.*)

Vigilia de la Purísima Concepcion.

Por un rescripto Pontificio de 13 de Agosto de 1874, se concede privilegio á toda esta Diócesis, para el rezo y Misa de la vigilia de la Inmaculada Concepcion, el dia 7 de Diciembre, que si cayere en Domingo, deberá anticiparse el Sábado precedente. (*Circular de 14 de Octubre de 1874.*)

Viudos en agena Parroquia.

(Véase Matrimonios de viudos en agena Parroquia.)

Viudos. Presentaciones de

(Véase Presentaciones de Viudos.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LAS

Vicarias foráneas de esta nuestra Diócesis de Leon.

Para reglamentar conforme á la doctrina canónica de San Carlos Borromeo en su primer Sínodo provincial de Milan las Vicarias foráneas de esta Diócesis; teniendo presentes las diversas resoluciones que cita Ferraris en su Biblioteca verbo *Vicarius foráneus*, y la eruditísima obra del Señor Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, quien trató este asunto en el capítulo 3º del libro 3º, así como lo que sobre esto han escrito los sábios Canonistas Murillo, Berardi y Don Justo Donoso; consultado este asunto con nuestra Curia eclesiástica,